

escrito. La denuncia producirá efecto tres años después de terminar el año en el curso del cual haya sido notificada.

8) De la verificación de cuentas se encargarán, según las modalidades previstas en el reglamento financiero, uno o varios países de la Unión particular o interventores de cuentas externos que, con su consentimiento, serán designados por la Asamblea.

#### ARTICULO 8

##### [Modificación de los artículos 5 a 8]

1) Las propuestas de modificación de los artículos 5, 6, 7 y del presente artículo podrán ser presentadas por todo país miembro de la Asamblea o por el Director general. Esas propuestas serán comunicadas por este último a los países miembros de la Asamblea, al menos, seis meses antes de ser sometidas a examen de la Asamblea.

2) Todas las modificaciones de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) deberán ser adoptadas por la Asamblea. La adopción requerirá tres cuartos de los votos emitidos; sin embargo, toda modificación del artículo 5º y del presente párrafo requerirá cuatro quintos de los votos emitidos.

3) Toda modificación de los artículos a los que se hace referencia en el párrafo 1) entrará en vigor un mes después de que el Director general haya recibido notificación escrita de su aceptación, efectuada de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, de tres cuartos de los países que eran miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación hubiese sido adoptada. Toda modificación de dichos artículos así adoptada obligará a todos los países que sean miembros de la Asamblea en el momento en que la modificación entre en vigor o que se hagan miembros en una fecha ulterior; sin embargo, toda modificación que incremente las obligaciones financieras de los países de la Unión particular sólo obligará a los países que hayan notificado su aceptación de la mencionada modificación.

#### ARTICULO 9

##### [Ratificación y adhesión. Entrada en vigor. Efectos. Adhesión al Acta de 1957]

1) Cada uno de los países de la Unión particular que haya firmado la presente Acta podrá ratificarla y, si no la hubiere firmado, podrá adherirse a ella.

2) Todo país externo a la Unión particular, parte en el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial, podrá adherirse a la presente Acta y pasar, por tanto, a ser miembro de la Unión particular.

3) Los instrumentos de ratificación y de adhesión se depositarán en poder del Director general.

4) a) Respecto de los cinco primeros países que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de efectuado el depósito del quinto de esos instrumentos.

b) Respecto de todos los demás países, la presente Acta entrará en vigor tres meses después de la fecha en la cual su ratificación o su adhesión haya sido notificada por el Director general, a menos que se haya indicado una fecha posterior en el instrumento de ratificación o de adhesión. En este último caso, la presente Acta entrará en vigor, en lo que respecta a ese país, en la fecha así indicada.

5) La ratificación o la adhesión supondrán, de pleno derecho, la acceso a todas las cláusulas y la admisión a todas las ventajas estipuladas por la presente Acta.

6) Después de la entrada en vigor de la presente Acta, ningún país podrá adherirse al Acta del 15 de junio de 1957 del presente Arreglo si no es ratificando conjuntamente la presente Acta o adhiriéndose a ella.

#### ARTICULO 10

##### [Fuerza y duración]

El presente Arreglo tendrá la misma fuerza y la misma duración que el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

#### ARTICULO 11

##### [Revisión]

1) El presente Arreglo será sometido a revisiones a fin de introducir en él las mejoras convenientes.

2) Cada una de esas revisiones será objeto de una conferencia que se celebrará entre los delegados de los países de la Unión particular.

#### ARTICULO 12

##### [Actas aplicables]

1) a) La presente Acta reemplaza, en las relaciones entre los países de la Unión particular que la hayan ratificado o se hayan adherido a ella, al Acta del 15 de junio de 1957.

b) Sin embargo, todo país de la Unión particular que haya ratificado la presente Acta o que se haya adherido a ella estará obligado por el Acta del 15 de junio de 1957 en sus relaciones con los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella.

2) Los países externos a la Unión particular que se hagan partes en la presente Acta la aplicarán en relación con todo país de esta Unión que no sea parte en la presente Acta. Los citados países admitirán que dicho país de la Unión aplique en sus relaciones con ellos las disposiciones del Acta del 15 de junio de 1957.

#### ARTICULO 13

##### [Denuncia]

1) Todo país podrá denunciar la presente Acta mediante notificación dirigida al Director general. Esta denuncia implicaría también la denuncia del Acta del 15 de junio de 1957 del presente Arreglo y no producirá efecto más que respecto al país que la haya hecho, quedando con vigor y ejecutivo el Arreglo respecto de los demás países de la Unión particular.

2) La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director general haya recibido la notificación.

3) La facultad de denuncia prevista por el presente artículo no podrá ser ejercida por un país antes de la expiración de un plazo de cinco años, contados desde la fecha en que se haya hecho miembro de la Unión particular.

#### ARTICULO 14

##### [Referencia al artículo 24 del Convenio de París (Territorios)]

Se aplicarán al presente Arreglo las disposiciones del artículo 24 del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial.

#### ARTICULO 15

##### [Firma. Idiomas. Funciones del depositario]

1) a) La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, en idioma francés, y se depositará en poder del Gobierno de Suecia.

b) El Director general establecerá textos oficiales, después de consultar a los Gobiernos interesados, en los otros idiomas que la Asamblea pueda indicar.

2) La presente Acta queda abierta a la firma, en Estocolmo, hasta el 13 de enero de 1968.

3) El Director general remitirá dos copias del texto firmado de la presente Acta, certificadas por el Gobierno de Suecia, a los Gobiernos de los países de la Unión particular y al Gobierno de cualquier otro país que lo solicite.

4) El Director general registrará la presente Acta en la Secretaría de las Naciones Unidas.

5) El Director general notificará a los Gobiernos de todos los países de la Unión particular las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación o de adhesión, la fecha de entrada en vigor de todas las disposiciones de la presente Acta y las notificaciones de denuncia.

#### ARTICULO 16

##### [Disposiciones transitorias]

1) Hasta la entrada en funciones del primer Director general, se considerará que las referencias en la presente Acta a la Oficina Internacional de la Organización o al Director general se aplican, respectivamente, a la Oficina de la Unión establecida por el Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial o a su Director.

2) Los países de la Unión particular que no hayan ratificado la presente Acta ni se hayan adherido a ella podrán, si lo desean, ejercer durante cinco años, contados desde la entrada en vigor del Convenio que establece la Organización, los derechos previstos en los artículos 5 a 8 de la presente Acta, como si estuvieran obligados por esos artículos. Todo país que desee ejercer los mencionados derechos depositará ante el Director general una notificación escrita que surtirá efecto en la fecha de su recepción. Esos países serán considerados como miembros de la Asamblea hasta la expiración de dicho plazo.

El presente Arreglo de Niza, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967, entrará en vigor el 9 de mayo de 1979, de conformidad con lo establecido en su artículo 9, 4), b).

Lo que se publica para conocimiento general.

Madrid, 26 de febrero de 1979.—El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

## MINISTERIO DE HACIENDA

7560

REAL DECRETO 447/1979, de 13 de febrero, por el que se concede una bonificación del I. C. G. I. a la importación de papel prensa dentro del contingente del año en curso.

La situación internacional de los precios del papel prensa y la insuficiencia de la producción española para hacer frente a las necesidades del consumo nacional podrían agravar la difícil si-

tución económica atravesada por las Empresas informativas en detrimento de su independencia.

El mantenimiento de esta independencia constituye uno de los objetivos perseguidos por el Gobierno en su actuación en el campo de la cultura, por lo que se estima necesario conceder una bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de dicho papel-prensa, dentro de las previsiones de los contingentes libres de derechos arancelarios, del año actual.

Por tanto, en uso de la facultad que concede el apartado c) del punto uno del artículo diecisiete del texto refundido, del Impuesto, a propuesta del Ministro de Hacienda, con el dictamen favorable de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede una bonificación del Impuesto de Compensación, de forma que el tipo impositivo resultante aplicable sea el uno y medio por ciento, al papel prensa de las partidas cuarenta y ocho punto cero uno A uno y cuarenta y ocho punto cero uno A dos, dentro de los contingentes libres de derechos de Arancel establecidos para el año mil novecientos setenta y nueve por el Ministro de Comercio y Turismo.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

7561

REAL DECRETO 448/1979, de 13 de febrero, por el que se bonifica la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de mineral de hierro y hulla coquizables.

El Real Decreto dos mil cuatrocientos ochenta/mil novecientos setenta y ocho, de trece de octubre, bonifica parcialmente el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, aplicable en las importaciones de mineral de hierro y hulla coquizable.

La persistencia de las circunstancias excepcionales que aconsejaron aquella bonificación, sin haberse puesto en práctica el sistema de precios CECA para los productos siderúrgicos, aconseja que se utilice la facultad que el artículo diecisiete del Texto Refundido de los Impuestos integrantes de la Renta de Aduanas concede al Gobierno.

En su virtud, a petición del Ministro de Industria y Energía y propuesta del Ministro de Hacienda, con los dictámenes favorables de la Junta Consultiva de Ajustes Fiscales en Frontera, y de la Junta Superior de Precios, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede, durante el primer trimestre de mil novecientos setenta y nueve, la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la Importación de las mercancías señaladas a continuación, en la cuantía necesaria para que la tarifa aplicable sea el dos por ciento.

Partidas arancelarias	Mercancías
26.01.A-2	Mineral con Ley superior o igual al 62 por 100 de hierro, en estado seco.
27.01.A	Hulla (la bonificación sólo afectará a la hulla coquizable, directamente o por mezcla importada por coquerías siderúrgicas para atender a sus propias necesidades de producción nacional).

Artículo segundo.—La hulla coquizable que podrá acogerse a este beneficio será exclusivamente la que se importe en el período de vigencia establecido, dentro del contingente arancelario señalado para la misma en el presente año.

Artículo tercero.—Las anteriores bonificaciones no serán de aplicación a las mercancías que se importen en los regímenes de importación temporal, admisión temporal o reposición.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

7562

REAL DECRETO 449/1979, de 13 de febrero, por el que se modifica el Decreto 1173/1972, de 27 de abril, sobre complementos de sueldo de los funcionarios de la Administración de Justicia, para cumplimiento de una sentencia del Tribunal Supremo.

La Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado una sentencia con fecha once de junio de mil novecientos setenta y siete, relativa al recurso número quinientos seis mil doscientos diecinueve interpuesto por un grupo de funcionarios pertenecientes al Cuerpo Técnico de Tribunales «a extinguir», con destino en Madrid y Barcelona, en el sentido de reconocerles el derecho a ser incluidos en el apartado k) del artículo cuarto del Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, en lugar de figurar, como hasta ahora, en el apartado uno). El citado Decreto fue modificado por el Decreto mil setecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de junio («Boletín Oficial del Estado» de veintiuno de julio).

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El apartado k) del artículo cuarto del Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril, queda modificado en la forma siguiente:

«k) Dos coma cinco puntos a los Jueces comarcales, Fiscales municipales y comarcales, Secretarios de los demás Tribunales, Fiscalías, Juzgados de Primera Instancia y Municipales y Cuerpo Técnico de Tribunales, Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia con destino en los Tribunales, Fiscalías, Juzgados, Clínicas e Institutos Anatómico-Forenses y Nacional de Toxicología de Madrid y Barcelona.»

Artículo segundo.—El tiempo de vigencia de esta modificación será el transcurrido entre la entrada en vigor del Decreto mil ciento setenta y tres/mil novecientos setenta y dos, de veintisiete de abril y del Decreto mil setecientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y tres, de veintidós de junio.

Dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,  
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

MINISTERIO DE TRABAJO

7563

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito nacional para la actividad de las Empresas Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importación.

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo de ámbito nacional para la actividad de las Empresas Mayoristas de Productos Químicos Industriales y Subgrupo de Importación, y

Resultando que con fecha 31 de enero de 1979, tuvo entrada en esta Dirección General el expediente relativo al citado Convenio Colectivo, con su texto y documentación complementaria, acordado en 29 de enero del mismo año, para que se proceda a la homologación del mismo y que fue suscrito por la Comisión Deliberadora designada a dicho propósito, integrada por las representaciones de la Unión General de Trabajadores, Comisiones Obreras, Consorcio de Mayoristas, Federación Nacional de Mayoristas de Droguería y Perfumería y la Asociación de Mayoristas e Importadores de Productos Químicos en general de FEDEQUIN.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias de aplicación.

Considerando que esta Dirección General es competente para proceder a la homologación del Convenio acordado por las partes, así como disponer su inscripción en el Registro correspondiente y publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a tenor de lo establecido en el artículo 14 de la Ley 18/1973, de 19 de diciembre; Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de diciembre; Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre; Real Decreto 217/1979, de 19 de enero y demás disposiciones concordantes.

Considerando que las cláusulas del referido Convenio se ajustan a lo prevenido en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre; Real Decreto 217/1979, de 19 de enero, y Real Decreto-ley 49/1978, de 26 de diciembre, y que no se observa contravención de disposiciones de derecho necesario, procede su homologación.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,